

establecido en las leyes 25 y 33, título 13, Partida 5.

En rigor, y según los principios generales de derecho público y privado, los tributos reales como que son una carga primitiva, y coetánea de la propiedad, una parte ó deducción de la misma, y la primera consecuencia del *dominio eminente* del Estado, debían ser privilegiados sobre todo otro crédito, sin limitación de tiempo. Pero como los tributos tienen por objeto cubrir atenciones apremiantes del Estado, el cual por otra parte abunda en medios de acción y coacción, y tiene además recurso contra sus agentes responsables, convenía limitar á tiempo cierto su privilegio para no perjudicar á los otros acreedores.

CAPITULO III.

DE LA CLASIFICACION DE LOS CRÉDITOS.

ARTICULO 1928.

Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán según el orden de procedencia, y sobre los bienes que se les asignan, en los grados siguientes.

GRADO PRIMERO.

Los créditos comprendidos en la sección I del capítulo anterior con el precio:

1º *De los bienes muebles ó inmuebles no sujetos á hipoteca ni á ningún privilegio especial.*

2º *Con el de los muebles sujetos á privilegio especial.*

3º *Con el de los inmuebles sujetos á hipoteca.*

4º *Con el de los inmuebles sujetos á privilegio especial.*

GRADO SEGUNDO.

Los créditos que gozan de privilegio especial con el precio de los bienes sujetos al privilegio en conformidad á los artículos 1926 y 1927.

GRADO TERCERO.

Los créditos que gozan del privilegio general sobre todos los muebles, y sobre los in-

muebles no hipotecados con el precio de los mismos.

GRADO CUARTO.

Los créditos hipotecarios, con el precio de los bienes hipotecados, guardándose el orden de prioridad de su inscripción en el registro público, entre los que tengan una misma hipoteca.

En cuanto no pudieren ser satisfechos, se considerarán comprendidos en el grado siguiente.

GRADO QUINTO.

Con el precio de los bienes no comprendidos en los artículos anteriores, los créditos que constan de escritura pública, y aquellos cuya data sea cierta, según lo dispuesto en el artículo 1209.

Se comprende en este grado el crédito dotal y el de las personas sujetas á la patria-potestad, tutela ó curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores, en la parte que no hubiere sido satisfecha, á virtud de lo dispuesto en alguno de los grados anteriores.

Y también los créditos por costas judiciales que no gocen de privilegio señalado en el número 1 del artículo 1924, y por indemnizaciones debidas á particulares por algún delito, falta ó negligencia.

GRADO SEXTO.

Los demás créditos que no se hallen comprendidos en ninguno de los grados anteriores ni en el siguiente.

GRADO SETIMO.

Las multas.

En la materia de este artículo, todos, ó casi todos los Códigos están de acuerdo sobre las reglas generales de clasificación sentadas en el mismo, casi todos varían sobre nuestro artículo 1929, porque no guardan el mismo orden de precedencia en la colocación de los créditos privilegiados: habría pesadez, y tal vez confusión en anotar todas sus diferencias. Excusado es advertir que esta clasificación comienza después de cumplido el artículo 1922.

Grado 1. Vé lo expuesto en el artículo

1924, dónde se funda la razón de esta preferencia, á pesar de hallarse equiparados en los otros Códigos los créditos de nuestras secciones 1 y 2.

El orden ó modo del pago es razonable y equitativo: se respetan en lo posible los privilegios especiales y las hipotecas; se tiene el debido miramiento á los inmuebles sobre los muebles, y al privilegio especial sobre los primeros respecto de la simple hipoteca.

Por lo demás, fácil es echar de ver que rara vez llegará el caso de la excusión gradual de bienes según los números 2, 3 y 4, y que bastará la de los del número 1.

Grado 2º Regla adoptada generalmente en los Códigos modernos, y conforme á la 80 de *regulis juris*; *Illud potissimum habeatur quod ad speciem directum est*: lo especial prefiere á lo general.

La preferencia sobre todo crédito, aun hipotecario, es y ha sido siempre una calidad común á todo privilegio; el artículo 1180 Holandés se desvía de esta jurisprudencia universal y sin distinción de privilegios, los posterga á la prenda ó hipoteca, si la ley no dispone expresamente lo contrario: nosotros disponemos lo mismo en el grado siguiente respecto de los privilegios generales de la sección 2.

Por igual, y aun mayor razón, el privilegio especial prefiere al general y en este punto no se ha conocido una sola excepción: la de nuestro grado 1º no lo es más que en el nombre: artículos 2095 Frances, 1965 Napolitano, 3153 de la Luisiana, 1571, 1577 y 1622, número 1, de Vaud, 1184 Holandés.

Grado 3º *Privilegio general*: son los de las secciones 1 y 2 del capítulo 1, aunque los de la 1 pueden alcanzar á los bienes hipotecados en el caso rarísimo del número 3 del grado 1.

Grado 4º *Qui prior est tempore, potior est jure*, fué la regla constante de Derecho Romano y Patrio entre los hipotecarios no privilegiados: y como en el día no se admiten hipotecas privilegiadas, obra la regla sin ninguna excepción en todos los Códigos.

Pero la prioridad se extiende aquí con

sujeción á lo dispuesto sobre la *anotación preventiva* y presentación en los capítulos 7 y 9 del título 20.

Según el artículo 1882, el tenedor del registro debe asentar la presentación de la copia auténtica, expresando el día y hora en que se presenta. No debe, por tanto, ocurrir duda sobre la prioridad, pues se contará por la *hora* y no por el día.

Pero en el inesperado caso de que el tenedor del registro haya omitido la expresión de la hora y aparezca solo el día, si una misma finca ha sido hipotecada á dos acreedores, concurrirán ambos en la hipoteca á prorata de sus créditos: esto es lo que en un caso muy parecido decide la ley 16, párrafo 8, título 1, libro 20 del Digesto; y se halla apoyado por la equidad y la necesidad.

Si la hipoteca fué constituida bajo condición suspensiva, y esta llegó á existir, la prioridad se contará desde la inscripción del contrato, no desde la existencia ó cumplimiento de la condición; y perjudicará á los que en el tiempo intermedio adquirieron hipoteca simple y pura en la misma cosa: lo mismo deberá decirse cuando la hipoteca se constituyó desde cierto día: tal es la decisión expresa de las leyes 11, párrafo 1, 12, párrafo 2, título 4, libro 20 del Digesto, y es conforme á la reglas sentadas en los artículos 1037, 1045 y 1046.

Comprendidos en el grado siguiente: porque la parte no pagada de su crédito constará de escritura pública; y téngase presente el artículo 1802, pues los intereses, á los que según su disposición no alcance el derecho de hipoteca, quedarán también comprendidos en el grado siguiente: este párrafo es el artículo 20 de la ley Bávara, y el 392, título 1, del Código Prusiano de procedimientos.

Grado 5º En los grados anteriores se ha tratado de los créditos privilegiados ó hipotecarios: vienen ahora los que en el lenguaje forense suelen llamarse *chirografarios*, aunque no se encuentre esta palabra en el Diccionario de la lengua.

En latín la palabra *chirographus*, con-

ferme con su etimología griega, significa *vale, escritura ó papel de obligacion, escrito de propia mano*; mas á pesar de esta significacion propia y rigurosa, llamose en Derecho Romano acreedor *chirografario* á todo el que no era hipotecario, aunque fuese privilegiado; de modo, que habia *chirografarios con privilegio ó sin él, y mas ó ménos privilegiados*.

Esto equivalia á dividir los acreedores en *hipotecarios ó reales, y personales ó chirografarios*: los segundos podian ser *mere personales privilegiados*: division que fué adoptada por nuestros prácticos, llamando *mere personales ó chirografarios* á todos los que sin hipoteca ni privilegio hacian constar sus créditos por escritura pública, vale privado, confesion del deudor ó por testigos.

En este mismo sentido y concepto figuran los acreedores de nuestro grado 5º en él se comprenden todos los que no son privilegiados ó hipotecarios; porque los Códigos modernos, con mas propiedad y claridad, los han dividido, siguiendo el órden de preferencia, en *privilegiados, hipotecarios y personales ó chirografarios*.

Por Derecho Romano los simples *chirografarios* concurrían á prorata *aequali portione, prorata debili quantitate, omnibus creditoribus consuli potest*, ley 6, título 72, libro 7 del Código. La ley recopilada 5, título 24, libro 10, prefiere en primer lugar á los que prueben sus créditos por escritura pública, y en segundo á los que los prueben por documento privado, pero escrito en papel sellado, que corresponda segun su calidad y cantidad.

La primera excepcion es justísima, porque en la escritura pública no caben los fraudes que en los vales privados: la segunda no pasa de especiosa, y puede haber influido en ella alguna mira *fiscal*: nada es mas comun que conservarse en poder de particulares papel sellado de años anteriores.

El artículo 2351 Sardo, despues de los acreedores privilegiados ó hipotecarios, llama á los *chirografarios* sin distincion y á prorata de sus créditos: lo mismo se desprende del artículo 25 de la ley Bávara.

Pero tanto para este grado, como para lo restante del título, han parecido mas conformes á la razon y al derecho los artículos 1622 y 1623 de Vaud, que han sido adoptados en su mayor parte.

Los que constan de escritura pública: número 4 del artículo 1622 de Vaud, y la ley recopilada, que funda esta preferencia en la consideracion arriba expuesta.

Cuya dala sea cierta: el mismo número 4 de Vaud; porque en tal caso cesa todo temor de fraude, y la fecha del instrumento privado hace fé contra un tercero: vé el artículo 1929.

El crédito dotal: aunque no haya habido escritura formal de capitulaciones, ó cuando conste por prueba supletoria como en los casos de los artículos 1244 y 1288; porque la época de la celebracion del matrimonio, á la que, segun el artículo 1931, remonta la prioridad, será siempre cierta. Tiene, pues, el crédito dotal un doble beneficio: en cuanto á su prueba en ciertos casos, y en cuanto á la fecha para su preferencia: el artículo 23, número 3, de la ley Bávara, se la concede tambien á falta de accion hipotecaria; pero sin determinar la fecha para la prioridad.

Sujetas á la patria potestad, tutela, etc., número 4 del citado artículo 1622 de Vaud, y los números 1 y 2 del 23 Bávaro: conste ó no el crédito por escritura pública, ya porque en algunos casos no es necesaria, ya porque su falta no puede perjudicar á personas incapaces.

En la parte que no hubiere sido satisfecha, etc. La mujer y las personas sujetas á la patria potestad, tutela ó curaduría, pueden y deben tener accion hipotecaria, segun los números 4, 5 y 7 del artículo 1787: cuando la tengan serán clasificados en el grado 4º anterior, sin necesidad de recurrir al beneficio subsidiario y ménos eficaz de este grado 5º; pero puede suceder que por incuria ajena haya dejado de constituirse la hipoteca, ó que esta no alcance á cubrir integramente sus créditos.

Por costas judiciales y por indemnizaciones,

etc.: el número 4 del artículo citado de Vaud dice: "Los gastos de procedimiento criminal ó correccional:" el 27 de la ley Bávara: "Los gastos de procedimiento y multas," pero no los coloca en este grado ó clase, sino en la última de las seis que hace.

Véanse los artículos 46, 47 y 48 del Código penal: la graduacion hecha en el 48 se observará, ménos en lo tocante á la multa, segun notaré en el grado 7º.

El favor de las costas judiciales relativas á lo criminal, se funda en que se hacen por necesidad y por razon del oficio, y en el interes de la sociedad por el descubrimiento y castigo de los delitos, leyes 70, párrafo 5, título 1, libro 46, y 18, título 10, libro 47 del Digesto.

En el artículo 48 del Código penal se trata de la indemnizacion ó reparacion de perjuicios *por delito ó falta*, y para fijar la preferencia entre ciertos acreedores; aquí de la clasificacion respecto de todos los acreedores, y aun cuando los perjuicios provengan de *negligencia*.

Pero este grado 5º comprende tambien las costas judiciales en *lo civil*, como se ve por su referencia á las del artículo 1924, y por el 1931, número 3; las palabras de este último, "Desde el día en que se puso la demanda," solo pueden entenderse de las costas causadas en *lo civil*.

Hay una razon comun á unas y á otras á saber: *la certeza de la fecha*, que respectivamente es igual en ambas.

Grado 6º Vé el artículo 2932.

Grado 7º. El artículo 1622 de Vaud, y el 27 de la ley Bávara, ponen tambien las multas en el último lugar.

Por Derecho Romano se halla dispuesto lo mismo en la ley 17, título 14, libro 49 del Digesto. "In summa sciendum est, omnium fiscalium paenarum petitionem creditoribus postponi." sin embargo, la 37 del mismo título parece que únicamente le quita la preferencia sobre los otros acreedores, pero no el derecho comun de concurrir con ellos; y este punto es todavia controvertible, como tantos otros de aquel derecho.

El Código penal, en su artículo 48, da preferencia á la multa sobre los gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales; y aunque esta disposicion es diametralmente contraria á lo que se establece en este grado 7º y á lo establecido en el 5º sobre costas judiciales, la Seccion ha creído que, estando autorizado el gobierno para poner modificaciones al Código, ha debido y debe proponer la que aquí se hace.

El Fisco, respecto de las multas, trata de *lucro captando*; los que han trabajado en la causa, de *damno vitando*; consideracion que obra en favor de todos los acreedores; ademas, sin la formacion de la causa no habria llegado ni podido llegar el caso de condenarse al reo en la multa.

ARTICULO 1929.

Cuando concurren sobre unos mismos bienes dos ó mas créditos que gocen de privilegio especial sobre ellos, se pagarán segun el órden de procedencia con que respectivamente están colocados en los artículos 1926 y 1927

Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número serán pagados á prorata.

En cuanto no pudieren ser satisfechos, serán comprendidos en el grado 5º ó 6º, segun la forma en que se hicieren constar.

2096 y 2097 Franceses; aunque el primero no está tan claro como el nuestro; el caso del artículo 2105 Frances no puede tener lugar entre nosotros, porque el privilegio general es siempre excluido por el especial: 1966 y 1967 Napolitanos, 3154 y 3155 de la Luisiana, 1572 y 1573 de Vaud, 1.81 y 1182 Holandeses, 2151 y 2152 Sardos.

"Privilegia non ex tempore aestimantur; sed ex causa. Etsi ejusdem tituli fuerint, concurrunt, licet diversitates temporis in his fuerint" ley 32, título 5, libro 42. "Interdum posterior potior est priori," ley 5, título 4, libro 22 del Digesto.

Estas dos leyes encierran un pensamiento sencillo y una verdad inconcusa: "los privilegios no se estiman por el tiempo, sine por la causa en que se fundan; frecuente-

mente el posterior en tiempo es preferido al anterior."

Pero lo importante era que hubiese una disposicion legal, clara y expresa, que aplicase estas máximas generales á todos y á cada uno de los privilegios. No la hay en Derecho Romano, y esto, unido á la hipoteca tácita privilegiada que se concede allí á la mayor parte de los privilegios, ha dado ocasion á largos y confusos tratados: esta observacion es aplicable en toda su latitud á nuestro Derecho Patrio de las partidas.

Los Códigos modernos han llenado este vacío, aunque no están acordes en el orden de colocacion y consiguiente preferencia de nuestros artículos 1926 y 1927.

El artículo 1194 Halandes da siempre, como los nuestros, la preferencia á los gastos de conservacion, aunque sean posteriores en tiempo á los otros privilegios.

"Se hallan comprendidos en un mismo número: ejusdem tituli (seu causae)", como dice la ley 32 Romana arriba citada; pues como los igualmente privilegiados no pueden usar entre sí de su privilegio, vienen á quedar en el derecho comun y sujetos al artículo 1932.

La autoridad de la ley Romana ha pasado al artículo 2097 Frances, y de él, á todos los Códigos modernos sin la menor controversia: yo, sin embargo, tengo mis dudas y voy á expenerlas, aunque no sin desconfianza.

Los privilegios (dice la ley), no se estiman por el tiempo, sino por su causa. Habia entre los mismos privilegios unos mas atendibles y favorecidos por razon de su causa que otros, y de consiguiente eran preferidos, aunque fuesen posteriores en tiempo.

Esto era á la vez equitativo y político: ha sido, pues, adoptado con razon en los Códigos modernos, y en este y el siguiente artículos.

Los de un mismo título ó causa concurrunt, añade la ley, "licet diversitates temporis in his fuerint."

En esta disposicion de la ley Romana habia consecuencia, porque, no aprovechando

el privilegio contra el igualmente privilegiado quedaban los acreedores respectivamente en el derecho comun y como simples *chirografarios*, entre los que no habia preferencia por razon del tiempo, sino que concurría á prorata, ley 6, título 72, libro 7 del Código.

Pero en los Códigos modernos, al ménos en algunos, y en nuestro grado 5º, son preferidos los *chirografarios* por instrumentos público, ó cuya fecha sea cierta, y aun entre ellos se guarda la prioridad de tiempo.

Parecia, pues, que respecto de los privilegiadas de un mismo título ó causa entre sí, debia observarse lo mismo, pues bajo este concepto quedan en el derecho comun: en una palabra, que habia consecuencia en la ley Romana y no la hay en los Códigos modernos ni en nuestro artículo, tomado de ellos.

En el grado 5º ó 6º, etc. Este párrafo confirma la exactitud de mi observacion anterior: ¿por qué no se ha de guardar la misma diferencia entre los igualmente privilegiados ó comprendidos en un mismo número?

ARTICULO 1930.

Cuando concurren dos ó mas créditos que gozan de privilegio general sobre todos los bienes muebles, ó sobre estos y los inmuebles no hipotecados, y no puedan pagarse todos, se observará el orden de precedencia fijado en los artículos 1924 y 1925; y los comprendidos en un mismo número se pagarán á prorata.

Todo lo expuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á este, sin exceptuar mi observacion de inconsecuencia.

ARTICULO 1931.

Los créditos comprendidos en el grado 5º se pagarán por el orden de prioridad de su data, con sujecion á las reglas siguientes:

1º *El crédito dotal se contará desde la fecha de la celebracion del matrimonio, cualquiera que haya sido la época de la entrega.*

2º *El crédito de las personas sujetas á la patria potestad, tutela ó curaduría, se cuenta desde el dia en que de las cuentas de la ad-*

ministracion resultó alcance á favor de aquellas, y cuando despues de rendidas se han recibido algunas cantidades desde el dia de su recibo.

3º *La data de las costa judicial se cuenta desde el dia en que recayó la primera providencia, y la de la indemnizacion, desde el dia en que empezó el sumario ó se puso la de manda.*

4º *La data de los vales, pagarés ó recibos y demas que no constan de escritura pública, se cuenta desde el dia en que la data se hizo cierta.*

Lo mismo el 1623 de Vaud; la ley recopilada 5, título 24, libro 10, se ha entendido y aplicado siempre en este sentido: arriba he notado que el Derecho Romano y el artículo 2351 Sardo disponen lo contrario, á saber: que los acreedores *chirografarios* sean pagados á prorata, sin miramiento á las fechas de sus créditos.

Excusado es advertir que los de una misma fecha concurrirán á prorata.

Regulándose la prioridad del derecho por la de fecha, convenia fijar esta en algunos casos del grado 5, que podrian ofrecer duda; y se ha fijado segun el citado artículo 1923 de Vaud, añadiendo únicamente en el número 3 la de las indemnizaciones omitidas en aquel, por haberlo sido en el 1622: pero nosotros, que habemos hablado de ellas en el grado 5º, no podiamos prescindir de fijar su fecha en este artículo.

Número 1. La época ó fecha de la celebracion del matrimonio es siempre cierta, y desde ella comienzan los derechos y obligaciones del marido: parece ademas justo conceder este pequeño favor al crédito dotal, habiéndole quitado el amplísimo de la hipoteca tácita legal.

Número 2. *De las cuentas de la administracion.* Debe entenderse, no solo de las finadas y generales, sino de las parciales y anteriores, que pueden tener lugar durante la tutela, como en el caso del artículo 257.

Número 3. *En que recayó la primera providencia:* porque desde entónces comenzaron á causarse, y las posteriores no son sino una continuacion y consecuencia: el artícu-

lo 1623, de Vaud dice: "Du jour du premier acte d'information," que viene á ser lo mismo, pues que para la informacion ó sumaria ha de recaer auto ó providencia.

La de la indemnizacion, etc. Esta, á consecuencia de la accion civil, se pide muchas veces por demanda separada, independiente de la accion criminal: fuera de este caso, correrá la fecha desde empezó el sumario.

Número 4. Vé lo expuesto en el grado 5º á las palabras "cuya data sea cierta."

Se ha agitado la cuestion de si los acreedores por título oneroso han de ser preferidos á los que lo sean por título meramente gratuito y lucrativo.

La opinion afirmativa era la comun entre los intérpretes de Derecho Romano: recurriase á inducciones legales y de equidad á falta de ley expresa.

El artículo 27 de la ley Bávara ha adoptado esta opinion, pues coloca en el último lugar de la última clase, que es la 6ª, "los créditos resultantes de una liberalidad entre vivos." A esto queda en efecto reducida la cuestion: sobre la exclusion ó postergacion de los legatarios no podrá haber duda.

Los casos de esta cuestion deben ser raros, despues de lo que nosotros habemos dispuesto sobre donaciones á título oneroso y remuneratorio en el artículo 943.

Pero si ocurriese alguno, debería ser resuelto segun la opinion afirmativa arriba indicada, y la disposicion expresa del artículo 27 de la ley Bávara, que nosotros habemos aprobado virtualmente en el número 5 del artículo 1925, pues la exclusion de las pensiones alimenticias, fundadas en un título de pura liberalidad, ha sido tomada del artículo 12 de la ley Bávara, que está en armonía con el mencionado 27 de la misma.

Aconsejalo tambien la equidad, segun la que es siempre mas favorable en derecho la causa del que trata de evitar el daño, que la del que aspira á captar lucro, ley 41, párrafo 1 de "regules juris: nec videtur injuria officii is qui ignoravit: cum lucrum

extorqueatur, non damnum infligatur," ley 6, párrafo 11, título 8, libro 42 del Digesto.

Nosotros hemos adoptado la ley 6 Romana en el artículo 1179 para la rescision de las enajenaciones á título gratuito ya consumadas; cómo no adoptáramos su espíritu en la cuestion de que me ocupo, *re adhuc integra*, cuando no se trata de rescindir para la reparacion del daño hecho, sino de evitar que se haga? La Comision abundó y opinó en este sentido.

ARTICULO 1932.

Los créditos comprendidos en el grado 6º se pagarán á prorata, sin atender á su prioridad respectiva.

Esta disposicion es comun á todos los Códigos, y á nuestra legislacion y práctica: ya he notado que el Romano y Sardo disponen lo mismo en todos los *chirografarios*.

TITULO XXIV.

De la prescripcion [1].

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1933.

La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion por el lapso de tiempo; y bajo las condiciones determinadas por la ley.

1. Sobre este título 24 que se ocupa de la prescripcion y contiene siete capítulos que tratan en sus artículos 1933 á 1991.—*De las disposiciones generales.—De la prescripcion considerada como medio de adquirir.—De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ó otros derechos reales por el tiempo de 10 y 20 años.—De la prescripcion de treinta años.—De la prescripcion de los bienes muebles.—De la prescripcion considerada como medio de libertarse.—De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion:* diremos: que nuestro Código civil vigente en su título 7º libro 2º se ocupa de esta materia, y dicho título contiene 8 capítulos que

2219 Frances, 2344 Sardo, 3420, 3421 y 3422 de la Luisiana 1629 de Vaud, 1983 Holandes, 2125 Napolitano; el 1 Bávoro,

tratan.—*De la prescripcion en general.—De las reglas para la prescripcion positiva.—De la prescripcion de cosas inmuebles.—De la prescripcion de las cosas muebles.—De la prescripcion negativa.—De suspension de la prescripcion.—De la interrupcion de la prescripcion.—De la manera de contar el tiempo para prescripcion.*

Vamos á ocuparnos separadamente, en este lugar, de cada uno de estos artículos y al final de ellos expondremos las razones que la comision tuvo para dictarles.

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL.

Este capítulo contiene los artículos 1165 á 1186 y en ellos dispone lo siguiente:

Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.—La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.—Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones, que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.—El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.—Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita: siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada.—Los acreedores y todos los que tuvieron legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.—El que po-

capítulo 4, libro 2, dice: "La adquisicion sin otro derecho que la posesion durante cierto tiempo se llama prescripcion."

see á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna ellas prescribir contra sus co-proprietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes.—La excepcion que por prescripcion adquiriera un co-deudor solidario, no aprovechará á los demas sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que correspondá al deudor que prescribió.—La prescripcion adquirida por el deudor principal, aprovecha siempra sus fiadores.—La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.—Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripcion.—La Union y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personales morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.—El que prescribire puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

Este capítulo en sus artículos 1187 á 1193 que son los que contiene, dispone:

La posesion necesaria para prescribir, debe ser:—1º Fundada en justo título:—2º De buena fé:—3º Pacífica:—4º Continua:—5º Pública:—Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.—El que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.—La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion.—Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta, comienza la pose-

El 51 Prusiano, título 9, parte 1: Por la prescripcion se puede perder unos derechos y adquirir otros; en el 502 y 503 se añade:

sesion útil.—Posesion continua es la que se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.—Posesion pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla.

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS INMUEBLES.

Este capítulo solo contiene los artículos 1194 y 1195 y dispone en ellos lo siguiente:

Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años y con mala fé en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.—En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripcion los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS MUEBLES.

Los artículos 1196 á 1199, que se hallan consignados en este capítulo, disponen:

Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesion es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, ó en diez años, independiente de la buena fé y justo título.—Para la prescripcion de que trata este capítulo el justo título y la buena fé se presumen siempre.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á un tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años.—El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada: y contra el autor del robo en su caso.

CAPITULO V.

DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

En este capítulo se hallan consignados los artículos 1200 á 1218 y estos previenen lo siguiente:

La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.—La obligacion de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.—Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de